



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305520190081800

Clase de Proceso: *Ejecutivo por sumas de dinero*
Demandante: *Banco de Occidente*
Demandado(a): *Ingeniería Servicios y Suministros Luz Día Ltda y Nicolás Fernando Valencia*

Examinada la actuación se tiene que, dentro del presente proceso el contradictorio quedó integrado el 26 de febrero de 2020, circunstancia que permite inferir que el 26 de febrero del año que avanza vence el período contemplado en el artículo 121 del C.G.P. para definir la instancia.

No obstante, vale recordar que durante el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo al 15 de julio de 2020 no corrieron términos judiciales debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión al COVID 19.

Sin embargo, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, fácil es concluir que en la fecha no será posible que se profiera la sentencia, lo que en principio implicaría la pérdida de la competencia para proferir la decisión de fondo. Luego, como quiera que dicha normativa otorga al juez la facultad para que de manera excepcional prorrogue el plazo por un término de seis (6) meses para decidir la instancia explicando las razones de dicho ejercicio; y como quiera que en el presente caso está pendiente fijar fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se hace necesario disponer la prórroga prevista en el citado artículo 121 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Por los motivos expuestos se impone en esta oportunidad y con base en la facultad otorgada por el inciso 5° del artículo 121 ibídem, prorrogar por ésta única vez y por el plazo de seis meses.

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por la parte actora y confrontada con los documentos aportados, por ser procedente y teniendo en cuenta los lineamientos señalados en los arts. 1666 y ss. del C. C., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por ésta única vez y por el plazo de seis (6) meses, el término para decidir la instancia.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación legal que del crédito hace la demandante a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG** por valor de \$18.758.824.

CUARTO: En consecuencia, se reconoce al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG**, como acreedor demandante por la suma señalada en el numeral anterior.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Dr. Henry Mauricio Vidal, como apoderado judicial del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Señalar la hora de las 08:30 AM del día 14 del mes de ABRIL del año **2.021** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a los extremos en litigio para que en la fecha de la audiencia virtual concurren con o sin apoderado toda vez que la inasistencia injustificada se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el pasivo siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEXTO: Conforme las directrices establecidas en el Decreto Legislativo número 806 de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia del derecho, así como las disposiciones contempladas en los acuerdos PCSJA20-11566 y PCSJBT20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **la aludida audiencia se celebrará de manera virtual** a través de la plataforma de comunicación Microsoft Teams, para ello, por secretaría se remitirá a los intervinientes de este proceso el link con el enlace correspondiente.

En aras de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto legislativo 806 de 2020, se hace necesario que los apoderados judiciales informen al despacho vía email cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del término de ejecutoria del presente proveído, los siguientes datos:

- * Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal que representa.
- * Números telefónicos fijos y celulares de contacto de la totalidad de las partes.
- * Correos electrónicos del abogado, de los poderdantes y de los testigos o demás intervinientes, a quienes deba enviársele el link para el ingreso a la audiencia virtual.

De igual modo se sugiere a las partes que descarguen con suficiente antelación el servicio de *Microsoft Teams*, así como las aplicaciones *Zoom* y *Meet*, toda vez que de surgir algún problema de conectividad se acudirá **excepcionalmente** a cualquiera de ellas.

A su vez, se les insta para que se aseguren de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono.

Una vez suministrada la información requerida, a vuelta de correo se enviará el protocolo a seguir para la celebración de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

SP

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61484fa82a6fc0eb1623f897313784a07db5e24972d9b612b1a3a35e570d46b1

Documento generado en 04/02/2021 05:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>